

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

- 28** *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2025, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se declara un foco de influenza aviar en aves cautivas en el municipio de Ciempozuelos (Madrid).*

La influenza aviar es una enfermedad producida por varios subtipos de virus de la influenza, los cuales pueden clasificarse, según la gravedad de la enfermedad que provocan en las aves de corral, en influenza aviar de baja patogenicidad, que suele causar una enfermedad leve, y en influenza aviar de alta patogenicidad.

La influenza aviar altamente patógena provoca enfermedad de carácter sistémico y es extremadamente contagiosa, con una elevada mortalidad en 24 horas en explotaciones avícolas comerciales. Esta enfermedad está incluida en la lista única de enfermedades de notificación obligatoria de la Organización Mundial de Sanidad Animal y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea, y dispone de unas medidas específicas de lucha reguladas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales, así como en el Reglamento (UE) 2020/687 de la Comisión que lo completa.

Hasta el momento no hay constancia de que el subtipo H5N1 que está afectando a Europa tenga capacidad zoonósica significativa, es decir, su capacidad de transmitirse a las personas resulta muy reducida. En cualquier caso, este virus no puede ser transmitido al hombre a través de carne de ave cocinada, huevos o productos procesados derivados de ellos.

El 22 de septiembre de 2025, se confirmó un primer foco de influenza aviar altamente patógena en aves silvestres, subtipo H5N1 en la Comunidad de Madrid, concretamente se trataba de dos ocas procedentes del Parque de Andalucía de Alcobendas. Posteriormente, se han declarados otros focos de influenza aviar en aves silvestres en los municipios de Móstoles, Alcorcón, Leganés y Fuenlabrada.

El pasado 1 de octubre de 2025 se confirmó el primer foco de influenza aviar altamente patógena en aves de corral en una explotación de gallinas ponedoras en Valdemoro y el 20 de octubre de 2025 se confirma un foco en una explotación de gallinas de autoconsumo, no registrada, ubicada en Torrejón de Velasco en el radio de protección del foco de Valdemoro en una parcela muy próxima a la explotación afectada.

El 13 de octubre de 2025 se comunicó a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante DGAGA, la sospecha de la enfermedad en una explotación de aves cautivas en el municipio de Ciempozuelos, en concreto un núcleo zoológico incluido dentro de la zona de vigilancia del foco de Valdemoro.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación realizaron la valoración clínica y toma de muestras de animales muertos, así como de aves vivas. Dichas muestras fueron enviadas al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El 20 de octubre de 2025 el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete, Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) para la enfermedad, confirma el resultado positivo a Influenza Aviar Altamente Patógena, Subtipo H5 N1.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en los Reglamentos Delegados y Reglamentos de Ejecución que lo complementan, y en la Orden APA/782/2022, de 5 de agosto, por la que se modifica la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar; el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, faculta a los órganos competentes de las comunidades autónomas para la adopción de medidas sanitarias de salvaguarda para prevenir la introducción de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquellas de alta difusión.

La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, tiene la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.

El Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura, otorga a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación las competencias a las que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre y en particular, la competencia en sanidad animal y en la vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales y movimiento pecuario.

Por todo lo expuesto, en aplicación del Reglamento (UE) 2020/687 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2019, y en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

1. Declarar Influenza Aviar Altamente Patógena (IAAP) en una explotación de aves cautivas en el municipio de Ciempozuelos.

Como consecuencia se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Investigación epidemiológica para tratar de identificar la causa de dicha enfermedad y detectar la fuente de infección.
- b) Control oficial de las medidas de bioseguridad en las explotaciones avícolas de gallinas ponedoras, cría y multiplicación.
- c) Sacrificio in situ de todas las aves de la explotación, manteniéndose la inmovilización de todos los animales, productos y subproductos de la explotación hasta que se levanten las medidas de restricción.
- d) Destrucción de los huevos presentes en la explotación desde el momento de la notificación de la sospecha, así como el pienso y subproductos existentes.
- e) Restricción de entradas y salidas de personas y vehículos a la explotación, salvo lo estrictamente necesario, quedando registrado todo movimiento.
- f) Eliminación de conformidad con el Reglamento (CE) 1069/2009, de los cadáveres o restos de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado, así como de sus productos y subproductos.
- g) Limpieza de toda la instalación, equipos, superficies y utensilios tras el sacrificio de todas las aves y la destrucción de los huevos y el pienso, incluida la retirada completa de la yacifa y excrementos. Posterior desinfección, desinsectación y desratización, debidamente documentada utilizando productos autorizados, bajo supervisión de los servicios veterinarios oficiales.
- h) Prohibición de la repoblación hasta que hayan transcurrido 21 días tras la limpieza, desinfección, desratización. El titular de la explotación deberá solicitar la repoblación a los servicios veterinarios oficiales, los cuales deberán autorizarla expresamente.
- i) El titular de la explotación pondrá a disposición de la autoridad competente la documentación relativa a estas medidas.

2. Adoptar las medidas sanitarias de salvaguardia siguientes en los municipios del anexo I de esta Resolución, en base al artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que faculta a los órganos competentes de las comunidades autónomas para la adopción de medidas sanitarias de salvaguardia para prevenir la introducción de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquellas de alta difusión, por lo que:

- a) Queda prohibida la utilización de pájaros de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como reclamo de caza.
- b) Queda prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.
- c) Queda prohibida la cría de aves de corral al aire libre. No obstante, cuando esto no sea posible, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá autorizar, previa solicitud, el mantenimiento de aves de corral al aire libre mediante la colocación de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimenten y abreven las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite su contacto con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.
- d) Queda prohibido el suministro de agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua donde puedan acceder aves silvestres, salvo en el caso de agua tratada de modo que garantice la inactivación del virus de la influenza aviar.
- e) Los depósitos de agua situados en el exterior exigido por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, quedarán suficientemente protegidos contra las aves acuáticas silvestres.

- f) Se extenderán las medidas de bioseguridad en las explotaciones de cría de aves de corral de cualquier tipo, minimizando las visitas a las instalaciones y aplicando protocolos de limpieza y desinfección a vehículos y personas.
- g) Queda prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones, celebraciones culturales y cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas al aire libre. No tienen la consideración de aves cautivas las aves mantenidas en un establecimiento autorizado para su venta a particulares como ave de compañía, ni aquellas aves de corral mantenidas en un establecimiento comercial para su posterior venta al por menor a particulares.

3. En las zonas de la Comunidad de Madrid distintas de los municipios del anexo I, queda prohibida la presencia de aves de corral en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales.

Asimismo, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá prohibir la presencia de otras aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, en función del resultado de la evaluación de riesgo que se efectúe al efecto.

4. Las medidas contenidas en esta Resolución estarán vigentes desde la fecha de publicación de esta Resolución y se mantendrán hasta el 19 de noviembre de 2025.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, ante el Viceconsejero de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a 21 de octubre de 2025.—El Director General de Agricultura Ganadería y Alimentación, Ángel Enrique de Oteo Mancebo.

ANEXO I

- Valdemoro.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Ciempozuelos.
- Titulcia.
- Chinchón.
- Villaconejos.

(03/17.140/25)

